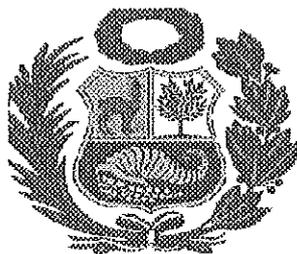




GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00921 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 25 de Julio del 2019.

VISTO:

El Proveído de fecha 19 de julio del 2019, Informe Legal N° 182-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DG-OAJ, de fecha 19 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de registro N°596070 de fecha 03 de julio del 2019, el administrado **JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°107-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH, de fecha 31 de mayo del 2019, única y exclusivamente respecto del Artículo Segundo que refiere al monto otorgado al administrado, siendo la suma de 4,306.87 Cuatro Mil Treientos Seis con 87/100 Soles;

Que, de conformidad al Texto ÚNICO Ordenado de la Ley N°27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su Artículo 217° Facultad de contradicción, así como el Artículo 221° Requisitos del recurso, señala que deberá cumplir el recurso indicado el acto del que se recurre y los requisitos previstos en el Artículo 124°, en ese sentido el Artículo 220° señala que "El Recurso de Apelacion se interpondrá cuando la Impugnacion se sustente en diferente interpretacion de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de Puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerarquico";

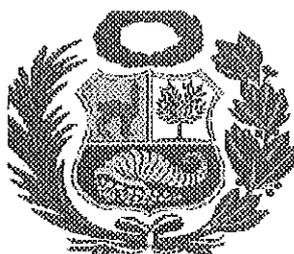
Que, asimismo el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -- Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. **Principio de Legalidad**, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas; asimismo, el numeral 1.2 **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el administrado José Martin Mogollón Medina, señala que, si bien se le ha reconocido el tiempo de servicio de 03 años años, 11 meses y 23 días, empero esto no se ha realizado de acuerdo a lo establecido en la normativa; señala en su Artículo Decimo, de su recurso impugnativo, que la remuneración mensual total de todo servidor de la Dirección Regional de Salud de Tumbes está conformada por la remuneración propiamente dicha y los incentivos y/o bonificaciones laborales, prueba de ello es que cuando un servidor hace uso de su descanso vacacional y una vez terminado se reincorpora para seguir laborando le pagan tanto su remuneración como sus incentivos y/o bonificaciones laborales...;

Que, asimismo señala que de conformidad al Decreto Regiona N°001-2010-GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 18 de setiembre del 2010, se establecieron criterios para las peticiones que tengan como base de cálculo la remuneración total, entre las que se encuentren las



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00921 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 25 de Julio del 2019.

vacaciones truncas, por lo cual, señala que se debe haber practicado la liquidación incluyendo los incentivos laborales y/o bonificaciones;

Que, es preciso señalar que el inciso d) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: **Son derechos de los servidores públicos de carrera (...)** inciso d) **“Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos”**; asimismo, el Artículo 102 y 104 del Reglamento de dicha norma aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establecen: **Artículo 102.-** Las Vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda. **Artículo 104°.-** el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; “conyuge, hijos, padres o hermanos”;

Que, es de hacer mención al numeral 2,24 del Informe Técnico N°1813-2016-SERVIR/GPGSC, en donde se precisa que respecto al personal técnico y auxiliar asistencial de salud, la ley N°28561 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2012-SA, señala que las actividades de técnicos y Auxiliares asistenciales de Salud se encuentran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°276 y en las normas institucionales;

Que, el administrado, señala que debió practicársele la liquidación de pago de vacaciones truncas, teniendo en consideración los incentivos y/o bonificaciones laborales; sin embargo, la base de cálculo a tomar en cuenta para la liquidación de vacaciones truncas, no debe incluirse la bonificación por CAFAE pues este monto no tiene naturaleza remunerativa, por lo tanto no son pensionables ni compensatorios;

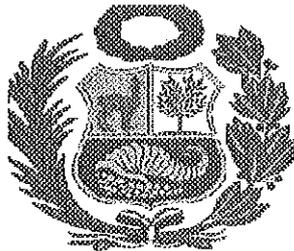
Que, en ese extremo, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia del Expediente N°2483-2004-AA/TC, donde señala: “(...) 2. En la relación al fondo del asunto del artículo 1° del Decreto Supremo N°2001-EF establece que: “En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N°51-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N°005-90-OCM no tiene naturaleza remunerativa”;

Que, en ese sentido, estando a que el administrado ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento probado mediante el Decreto Supremo N°005-90-PCM, le corresponde reconocerle los derechos comprendidos en estas normas legales en materia laboral, empero, cierto es, que el beneficio que el administrado indica no está considerado la bonificación por CAFAE, dado que no tienen naturaleza remunerativa;

Que, estando a lo concluido por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta DIRESAT a través del Informe Legal N° 182-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DG-OAJ, de fecha 19



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00921 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 25 de Julio del 2019.

de julio del 2019, el Director General de la DIRESA Tumbes, mediante Proveído de fecha 19 de julio del 2019, dispone a la Oficina de Asesoría Jurídica, se proyecte el acto resolutorio correspondiente;

Contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Administración;

En Uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000241-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Resolución Ministerial N° 405-2005-MINSA y la Ordenanza Regional N°008-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-CR de fecha 20 de Agosto del 2014;

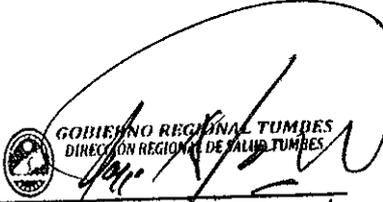
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA, contra la Resolución Administrativa N°107-2019-**GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH**, de fecha 31 de mayo del 2019, única y exclusivamente respecto del Artículo Segundo que refiere al monto otorgado al administrado, asimismo dar por agotada la Vía Administrativa, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE copia de la presente resolución a la parte interesada, Legajo y a las demás áreas competentes de la Dirección Regional de Salud de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

HAGA/DG
LEMBDEA
JMDM/DEGyDRH
JHR/OAJ
JCLF/Normas
Transcrita para los fines a:
Interesado ()
OAJ ()
OCI ()
Legajo
Archivo/19.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD TUMBES
Mc. Hugo Alfredo Garcia Azanado
CMP 46908
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD TUMBES